En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2014, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., N. C. C/ B. P. S.A. S/ cobro de pesos e indem. de ley (Expte. 43 – año 2014)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 116/12) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la fundamentación del recurso con los recaudos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTION:** ¿es justa la sentencia apelada?, **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 186.

A LA APRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio de este Cuerpo los presentes actuados, en virtud del recurso de apelación que interpusiera a fs. 170 por la parte demandada contra la sentencia dictada en la anterior instancia a fs. 163/166. El mismo le fue concedido a fs. 171, habiendo expresado sus agravios a fs. 172/177 y siendo contestado el traslado de los mismos por la reclamante, según consta a fs. 179/181 vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda interpuesta contra B. P. S.A., condenando a ésta a abonar a N. C. B., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en

autos, la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con menos los descuentos y más los intereses a la tasa activa del B. d. C. S.A. desde que cada suma fue debida hasta el efectivo pago. Las costas las impuso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El primer punto que consideró la sentenciante fue el de las "horas extras" reclamadas por la parte actora, quien afirma que trabajaba de 7.45 a 17.15 hs, mientras que la demandada indica que su horario era de 9.45 a 17.15 hs.

La actividad de "cajera" por parte de la actora fue reconocida por la parte demandada y de allí -dice la sentencia- que resulta extraño que la misma ingresara a trabajar a las 09.45 hs, dado que la actividad bancaria en esta ciudad y el horario de atención y apertura de cajas del banco demandado es de 08.00 a 15.00 hs. Además de ello, tuvo en cuenta que la prueba testimonial fue clara y unánime con respecto a que el horario de entrada de la actora era a las 7.45 hs.

Con respecto a la jornada laboral de los trabajadores bancarios, la sentencia remarcó que la misma no está fijada por el CCT 18/75 sino por el Decreto 2289/76, siendo la misma de 7.30 horas diarias, de lunes a viernes, es decir, 37 y ½ horas semanales. En el caso, destaca la a quo que la actora acreditó que trabajó 2 hs. extras diarias (10 semanales) al 50% por trabajo en exceso de su jornada legal.

En según término, se abocó la sentenciante al reclamo por "pago inexacto del adicional por zona desfavorable".

Según la parte demandada, dicho adicional lo abonó de conformidad con el Acta Acuerdo del 20/12/2005, Expte. N° 1143484/05 MTEySS. La Magistrada a quo decidió que la mencionada Acta Acuerdo y las restantes son inoponibles al reclamo de la actora, resultando de ello la plena vigencia del CCT N° 18/75, pues no es posible que acuerdos, aun homologados por la autoridad de aplicación, modifiquen sin más un artículo de una

Convención Colectiva celebrada conforme a la ley, en desmedro de los derechos de los trabajadores.

Menciona la sentencia lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 44 de la LCT en relación a que en ningún caso las partes pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, siendo válidas las convenciones colectivas o laudos que contienen normas más favorables para los trabajadores. A lo dicho agregó la vigencia del principio de irrenunciabilidad establecido por el art. 12 LCT.

En lo que aquí interesa, ha dicho la a quo que de las constancias de autos surge que el pago del "adicional zona desfavorable/inhóspita" fue realizado por sumas muy inferiores a las previstas en el CCT, el cual establece para la ciudad de Puerto Madryn un porcentaje que es del 40% sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente (básico más adicionales específicos, incluso salario familiar).

Concluye la sentencia haciendo lugar a la demanda por los rubros reclamados por el período Febrero 2010 a Noviembre 2011, disponiendo que en la etapa de ejecución de sentencia la demandada o un perito contador a su cargo practicará la liquidación conforme las siguientes pautas: determinará el monto correspondiente a dos horas extras diarias, de lunes a viernes, al 50% y las adicionará a la remuneración percibida por la actora. Fecho, calculará el adicional por zona desfavorable (40%) sobre la totalidad de la remuneración mensual incluyen horas extras y exceptuando los rubros adicional especial zona sur y zona desfavorable, rubros éstos que posteriormente descontará de la diferencia a abonar.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada lo resuelto en la sentencia en crisis sobre la forma de liquidar el "adicional por zona desfavorable". La apelante sostiene que

abonó el mismo conforme lo establecido en el Acta Acuerdo del 20/12/05, Expte. N° 1143484/05, homologado por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución del 29/12/05. La sentencia consideró inoponible dicha Acta ante los términos del CCT N° 18/75 y ello constituye el núcleo de la queja.

Esgrime la recurrente la interpretación judicial que sostiene que las cláusulas de las convenciones colectivas más ventajosas para el trabajador poseen un efecto inalterable es contraria a la realidad económica y social y al dinamismo del derecho del trabajo y del contrato colectivo.

Según la demandada: las Actas Acuerdo tienen el valor de una convención colectiva; los convenios colectivos del mismo nivel y ámbito pueden pactar modificaciones in pejus; las cláusulas de los convenios colectivos no se incorporan a los contratos individuales; el criterio restrictivo de la a quo al no admitir que las partes de un convenio colectivo puedan modificar en todo o en parte un convenio anterior, constituye una demostración de rigidez que viola la libertad sindical; un convenio posterior deroga al convenio colectivo anterior aun cuando sus normas fueran menos favorables al trabajador; las Actas suscriptas por la A. B. y los representantes de los empleadores se deben admitir como normas colectivas de carácter general y con efecto erga omnes que deriva de la homologación; es un grave error afirmar que las Actas Acuerdo son de derecho común; la afirmación de la a quo en cuanto a que las Actas Acuerdo aun homologadas no pueden alterar una cláusula del CCT 18/75 desatiende la realidad; los acuerdos colectivos homologados tienen la naturaleza y efectos de los convenios colectivos; los trabajadores bancarios no renunciaron a ningún derecho sino que se aplicó y se aplica la norma de un convenio colectivo posterior al CCT 18/75; la decisión de la inferior olvida la realidad negocial del país e incurre en una rigidez exorbitante.

4 – <u>Los agravios y los requisitos para fundar el recurso</u>

He de analizar los puntos salientes de la queja de la recurrente a fin de determinar si la misma da cumplimiento a lo normado por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC.

4.1 – Decisión contraria a la realidad económica y social y al dinamismo del D. del Trabajo y del Conrato Colectivo

Esta afirmación de la recurrente en modo alguno constituye un agravio con solidez tal que permita su tratamiento. Es, sin duda, una postura de la demandada pero no constituye una crítica concreta y razonada del fallo en crisis. Por otra parte, es claro que estos dichos expresan el parecer de la apelante pero no rebaten los fundamentos de la sentenciante. Por lo tanto, no hay agravio atendible (art. 268 CPCC).

4.2 Las actas acuerdo tienen el valor de una Convención Colectiva

Esta cuestión es introducida y planteada por la demandada recién al expresar agravios, no habiéndolo expuesto en su contestación de demanda. Es por ello que, no habiendo formado parte de la litis, esta Alzada está inhibida de expedirse al respecto (arg. art. 280 CPCC).

4.3 – Los convenios colectivos del mismo nivel y ámbito pueden pactar modificaciones *in pejus*

En la contestación de la demanda no hace referencia la demandada a que estemos en presencia de "convenios colectivos del mismo nivel y ámbito" sino que marca que existe el "Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75" y el "Acta Acuerdo del 20/12/2005". Es decir, no planteó en la anterior instancia la existencia de "convenios colectivos del mismo nivel y ámbito". Es por ello, que conforme lo expuesto en el punto anterior, no es posible expedirse en esta instancia sobre el particular (art. 280 CPCC), sin perjuicio de dejar sentado que -por el propio reconocimiento de los dichos de la demandada

que surgen de su contestación de demanda- no estamos aquí en presencia de dos convenios colectivos sino de uno solo (CCT N° 18/75), con lo cual es evidente también la ausencia de agravio (art. 268 CPCC).

4.4 – Las cláusulas de los CCT no se incorporan a los contratos individuales

Esta afirmación es esgrimida como fundamentación recursiva por la parte demandada sin que haya sido debidamente formulada la misma al contestar la demanda a fin de lograr que la a quo se expidiera sobre el particular. Encontrándonos ante una cuestión que no formó parte de la litis, no es procedente que esta Alzada la considere (art. 280 CPCC).

4.5 – Criterio restrictivo de la a quo que viola la libertad sindical

Expresa la recurrente que el criterio restrictivo de la a quo al no admitir que las partes de un convenio colectivo puedan modificar en todo o en parte un convenio anterior, constituye una demostración de rigidez que viola la libertad sindical.

En primer término, no surge de autos que estemos en el caso en presencia de dos convenios colectivos (uno anterior y otro posterior). Y en segundo lugar, debió demostrar la queja en qué se basa para afirmar que existe una violación de la libertad sindical. No lo ha hecho. Es por ello que estamos ante una simple afirmación carente de sustento y de allí que no ello no alcance para adquirir el carácter de agravio (art. 268 CPCC).

4.6 – Un convenio posterior deroga al convenio colectivo anterior aun cuando sus normas fueran menos favorables

En este punto hay prácticamente una reiteración de otro anterior. Se vuelve a hablar de dos CCT, cuando en realidad hay uno solo. Por otra parte, la misma demandada hace expresa referencia en su contestación de demanda

al CCT N° 18/75 y al Acta Acuerdo del 20/12/05, por lo que no puede cambiar de postura al expresar sus agravios, sin perjuicio de que no se rebaten las conclusiones de la sentencia en crisis. Tampoco hay aquí agravio para evaluar (art. 268 CPCC).

4.7 – Las Actas se deben admitir como normas colectivas con efecto erga omnes que deriva de la homologación

Estamos aquí ante otra afirmación o postura de la recurrente que no constituye un agravio. En efecto, adviértase que ni siquiera la parte demandada acreditó fehacientemente en autos que el Acta Acuerdo de Diciembre de 2005 haya sido homologada legalmente. Mal puede pretender, entonces, que se analice su pretensión en el sentido de asignarle a la misma efecto erga omnes en virtud de la homologación. Como vemos, no hay tampoco en el punto un agravio digno de estudio (art. 268 CPCC).

4.8 – Grave error de afirmar que las Actas Acuerdo son de derecho común

Dice la recurrente que es un grave error afirmar que las Actas Acuerdo son de derecho común. No se alcanza a determinar cuál es la relación entre esta afirmación, la gravedad del error que señala y los fundamentos de la sentencia en crisis que no son rebatidos por la apelante. No hay una explicación con sustento que permita analizar los dichos de la quejosa. Por lo tanto, no hay agravio digno de análisis (art. 268 CPCC).

4.9 – La decisión de la a quo desatiende la realidad

La afirmación que se hace en la queja respecto a que la decisión de la a quo al disponer que las Actas Acuerdo aun homologadas no pueden alterar una cláusula del CCT 18/75 desatiende la realidad, constituye una postura frente a los fundamentos de la sentencia expuestos al resolver la cuestión. O sea, nos encontramos ante otra postura de la quejosa que no ataca lo

decidido en primera instancia en base a lo normado por los artículos 7, 8, 12, 44 y concs. de la L.C.T. y a lo que expresa la misma al decir: *"…están fuera de toda concertación y de posibilidad de negociación los mínimos legales inderogables, esto es, los derechos emergentes de la LCT, de los convenios colectivos y de los estatutos. El acuerdo suscripto por las partes no puede implicar para el trabajador una reducción de los derechos reconocidos por el convenio colectivo de trabajo…"; "…De las constancias de autos…, surge que el pago del adicional zona desfavorable/inhóspita fue realizado por sumas muy inferiores a las previstas en el convenio colectivo de la actividad… Resulta, entonces, razonable pensar que la compensación que cada cual reciba sea proporcional a la remuneración que percibe, ya que de resguardar una situación económica se trata, objetivo que no se lograría si tal adicional compensatorio no guardase relación con el nivel salarial del empleado…"* (fs. 165/y vta.).

Por lo tanto, no hay tampoco aquí agravio digno de evaluarse (art. 268 CPCC).

4.10 – <u>Los acuerdos colectivos homologados tienen la naturaleza y efectos de los convenios colectivos</u>

He dicho supra que esta afirmación no ha formado parte de las cuestiones planteadas en la anterior instancia y que debió resolver la a quo. Por lo tanto, está comprendida por la norma del art. 280 del ritual.

Sin perjuicio de lo dicho, me veo en la necesidad de reiterar que la parte demandada no acreditó en autos que el acuerdo en el que basara su postura en el proceso hubiese sido legalmente homologado. Otra razón, entonces, para decidir que estamos también ante una clara ausencia de agravio (art. 268 CPCC).

4.11 – <u>Se aplica la norma de un convenio colectivo posterior al CCT 18/75</u>

Se reitera aquí lo que surge en varios puntos de la fundamentación del recurso: el planteo de cuestiones que no fueron sometidas a la consideración y tratamiento en la primera instancia. En efecto, he dicho supra que en la contestación de la demanda la demandada habló del CCT 18/75 y de Acta Acuerdo de Dic. de 2005. O sea, no se afirmó la existencia de dos convenios colectivos de trabajo sino de uno solo. Es por ello que mal puede válidamente plantear al agraviarse que los trabajadores bancarios no renunciaron a ningún derecho sino que se aplicó y se aplica la norma de un convenio colectivo posterior al CCT 18/75. Nunca se refirió y/o se trató en el caso sobre la existencia de un Convenio Colectivo de Trabajo posterior que modificara a otro CCT anterior.

Por lo tanto, rige la norma del art. 280 del ritual.

4.12 – <u>La decisión olvida la realidad negocial del país e incurre en una rigidez exorbitante</u>

Por último, afirmar que "*…La decisión recaída en este pleito que sostiene que es inoponible el acta acuerdo del 20.12.05 y "las restantes actas acuerdo" olvidan la realidad negocial en el país e incurre en la ya mencionada rigidez exorbitante…*" (fs. 176 vta.), no deja de ser la expresión de una postura de la demandada que discrepa o muestra su disconformidad con la decisión objeto de la apelación, pero que en modo alguno concreta rebatir los fundamentos de la misma (art. 268 CPCC). Es por ello que tampoco en este punto se ha esgrimido un agravio para ser evaluado en esta Alzada.

5 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí expuesto me llevan al pleno convencimiento de la respuesta negativa que debo dar a la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

Es que -tal como he dicho ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara- los recursos de apelación deben contener la impugnación

concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte de la apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio de la actora, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida. Lo que surge es una clara disconformidad con la admisión de la demanda que ha resuelto la sentenciante. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del "iudex a quo", examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que la recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que la quejosa consigna una mera disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo- incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel

técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar -tal como aquí ocurre- una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica.

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC).

Los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. A. F. A. y M. A., por su labor en esta instancia, deben ser regulados, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. D., y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Cámara, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

La apelante expresa sus agravios a fs. 172/177, reprochando a la sentencia su error sobre el modo en que dispuso se debe liquidar el adicional por

"zona desfavorable", en los términos del CCT 18/75, y no conforme el Acta Acuerdo del 20/12/05 como oportunamente lo efectivizara su parte.

Señala, en su agravio, que las Actas Acuerdo tienen el mismo valor que una convención colectiva; que la Sra. Jueza *a quo* al no admitir que las partes de un convenio colectivo puedan modificar un convenio anterior, adoptó una posición de rigidez violatoria de la libertad sindical. Estima que las actas rubricadas por la A. B. y los representantes sindicales tienen carácter de normas generales en virtud de su homologación por la autoridad de aplicación y por lo tanto tienen la naturaleza y efectos de los convenios colectivos. Por ello, se aplicó y se aplica un convenio colectivo posterior al CCT 18/75, olvidando el decisorio la realidad negocial del país.

Debe repararse que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna.

El análisis de los agravios conlleva que los mismos no apuntan a la crítica de los fundamentos de la sentencia de grado, sino que resultan una exposición dogmática del apelante mediante la que expone pareceres o posturas personales con respecto a lo decidido por la *a quo*, sin demostrar los errores que le imputa al decisorio atacado. Se trata de expresiones carentes de sustento fáctico en las presentes actuaciones, por lo que no cuentan con entidad para obtener el carácter de agravio.

Digo ello así, en coincidencia con lo expresado por el Dr. Fiordelisi en su voto anterior, el recurrente se limita a discrepar y emitir una opinión personal sobre lo que a su entender es una decisión contraria a la realidad económica y social del país y al dinamismo del derecho del trabajo.

El líbelo recursivo introduce cuestiones que no fueron planteadas en la instancia anterior, tales son: a) la que sostiene que las actas acuerdo tienen el mismo valor que una convención colectiva; b) la que afirma que se está, en los presentes autos, frente a convenios colectivos del mismo nivel y ámbito; c) la que afirma que se está frente a dos convenios colectivos, uno posterior de otro; d) la que sostiene que las cláusulas de los convenios colectivos no se integran a los contratos particulares; e) la que señala que los acuerdos colectivos suscriptos y homologados tienen la naturaleza y efectos de los contratos colectivos.

Sabido es que la norma del art. 280, del CPCC veda a esta sede tratar cuestiones cuyo juzgamiento no hubiera sido sometido a la Instancia anterior, so pena de incurrir en violación al principio constitucional de defensa en juicio (art. 18, CN).

Endilga al decisorio encolumnarse detrás de un criterio estricto respecto de la posibilidad que las partes de un convenio colectivo puedan modificar uno anterior. Máxime si se tiene en cuenta, como lo remarca el primer voto, que tal como luce en autos no existe coexistencia de convenios colectivos, sin dar cuenta, por otro lado, dónde ha radicado la transgresión a la libertad sindical.

Además de lo consignado en el primer voto sobre que la recurrente no acreditó que el Acta Acuerdo a la que refiere hubiese sido homologada, el pronunciamiento ha señalado que, aun homologadas, no pueden modificar una norma de la convención colectiva en desmedro del trabajador, de conformidad con el art. 7, LCT. Contra este último aserto ninguna crítica ensayó, limitándose a señalar que la decisión en este aspecto desatiende la realidad.

Por su parte, con relación a su queja referida a que las Actas Acuerdo no forman parte del derecho común, no explica con fundamentos jurídicos en qué ha consistido el error del decisorio. En resumidas cuentas, se desconoce

dónde radica el error de considerar a las Actas Acuerdo como del derecho común y de qué modo ello ha incidido en el resultado de la sentencia.

Finalmente, es dable destacar que la queja, al referirse al olvido sentencial de considerar la realidad negocial del país, sin dar cuenta de ello, incurre una vez más en discrepancia y opinión personal, lejos ello de erigirse en crítica razonada y concreta (arts. 268 y 269, del CPCC).

La fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico el fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; Morello, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335), que en autos, la apelante no ha exteriorizado.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que debe declararse desierto el recurso de apelación, si el recurrente no rebate de ningún modo los razonamientos del juez y su expresión de agravios se traduce en una mera discrepancia con la conclusión del magistrado, con marcado sentido pragmático y subjetivo (CNAC, Sala G, "Rodolfo Crespi e Hijos SRL c/ Bovino, Salvador", 03/11/2010, DJ 2011-05-04 DJ 2011-05-04, 76, AR/JUR/74615/2010).

Es sabido que no basta con argüir que lo decidido es incorrecto, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una mera disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B 53.363, reg. sent. 42/83).

Por las razones expuestas, coincidiré con el Sr. Juez de voto anterior que el recurso impetrado por la actora debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269, del CPCC).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto al responder a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1 – DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 del CPCC).
2 - IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).

3 – REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados apoderados de la parte actora, Dr. A. F. A. y M. A., por su labor en esta instancia, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicios de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y no regularlos con respecto al letrado apoderado de la demandada, Dr. R. D., dado que conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.
4 – REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2014.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1 - DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 del CPCC).
2 - IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).

3 - REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados apoderados de la parte actora, Dr. A. F. A. y M. A., por su labor en esta instancia, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicios de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y no regularlos con respecto al letrado apoderado de la demandada, Dr. R. D., dado que conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

4 - REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

Registrada bajo el N° /14 SDL. CONSTE.